



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 176

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002019-01215-00
DEMANDANTE:	ARMANDO CIFUENTES ESPINOSA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
DECISIÓN:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

1. Encontrándose el expediente al despacho, se verifica que la Oficial Mayor de la Secretaría de esta Subsección el día 31 de marzo de 2023, efectuó la liquidación de costas¹.

Por lo anterior y en virtud que la liquidación tuvo en cuenta las agencias en derecho fijadas por la Subsección en sentencia de 25 de febrero de 2022 y que no se acreditó ningún otro gasto judicial que deba ser reconocido a favor de la parte demandante, se **APRUEBA** la liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del CGP².

2. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento al ordinal cuarto de la sentencia de 25 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>.

¹ Folio 121.

² “**Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. **El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.**

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, **siempre que aparezcan comprobados**, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 181

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-35-015-2018-00345-02
DEMANDANTE:	GLADYS CÁRDENAS GARCÍA
DEMANDADA:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – I.C.B.F.
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Quince (15°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 1 de febrero de 2023, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de octubre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

No. 169

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA	250002342000-2019-00142-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	MARÍA DILIA CORTES DE DÍAZ
DECISIÓN:	ACEPTA SOLICITUD Y DESIGNA NUEVO CURADOR AD LITEM

Habiéndose designado al Dr. Rubén Darío Vanegas Vanegas, como curador ad litem de la señora María Dilia Cortés de Díaz, se observa que mediante memorial de 8 de noviembre de 2022, presenta reparo frente a tal nombramiento, en la medida que sufre de una enfermedad grave. Al respecto señaló:

“1. El pasado 28 de octubre salí de **hospitalización del Hospital Universitario de la Universidad Nacional** de Colombia, dado que el infarto sufrido hace algunas semanas trajo como consecuencia la afectación grave a mi sistema renal–insuficiencia renal crónica.

2.Me encuentro en terapias de **DIÁLISIS RENAL**, durante todo el día, tres (3) veces a la semana, por delicado y complejo estado de salud, el cual inicie hace solo un par de días, dado que el infarto sufrido hace algunas semanas trajo como consecuencia la afectación grave a mi vida personal, familiar y profesional colocando en alto riesgo mi vida.”

Frente a la figura de curador ad litem, debe recordarse que el numeral 7 del artículo 48 del CGP dispone como única excepción para no aceptar su designación “estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio”; excepción que no se alega en este caso.

Sin embargo, como la norma en cita asemeja la figura del curador a la de defensor de oficio, dado que así se observa de la expresión “**quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio**”, resulta oportuno remitirse al numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1127 de 2007, el cual consagra:

“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:
(...)

21. Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada”.
(Subrayado y resaltado fuera de texto)

Luego entonces, como en el presente caso está acreditado que Dr. Rubén Darío Vanegas Vanegas padece de una enfermedad grave derivada de una “Insuficiencia Renal Crónica”¹, es claro que se encuentra en la excepción prevista en la Ley 1127 de 2007 y en consecuencia, se acepta la excusa para no ser designado como curador ad litem.

Así las cosas, como se hace necesario una nueva designación de curador, el despacho procede a nombrar para ese oficio, al abogado **Fabio Augusto Cifuentes Reyes** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.096.758 de Bogotá y T.P 19.624 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo correo para efectos de notificaciones es facifu40@hotmail.com.

Conforme lo anterior, una vez notificada y comunicada la presente designación se le confiere el término de tres (3) días para que comparezca ante este Despacho a tomar posesión de la curaduría y acto seguido, se procederá a la notificación de los autos admisivos de la demanda principal y de la acumulada, junto con sus anexos por parte de la Secretaría de la Subsección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Tal como lo advierte la certificación que reposa en el archivo 61 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 179

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002019-01131-00
DEMANDANTE:	NIDIA PATRICIA SALGADO RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
DECISIÓN:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

1. Encontrándose el expediente al despacho, se verifica que la Oficial Mayor de la Secretaría de esta Subsección el día 14 de abril de 2023, efectuó la liquidación de costas¹.

Por lo anterior y en virtud que la liquidación tuvo en cuenta las agencias en derecho fijadas por la Subsección en sentencia de 10 de marzo de 2023 y que no se acreditó ningún otro gasto judicial que deba ser reconocido a favor de la parte demandante, se **APRUEBA** la liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del CGP².

2. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento al ordinal tercero de la sentencia de 10 de marzo de 2023. De igual forma, se ordena archivar el expediente físico en atención a que el mismo se encuentra digitalizado y migrado a la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ SAMAI/ Expediente digital/ Documento 66.

² "Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, **siempre que aparezcan comprobados**, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 183

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	91001-33-33-001-2018-00125-01
DEMANDANTE:	LAURA MELISA RODRÍGUEZ ECHEVERRY
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA ÁEREA COLOMBIANA
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia - Amazonas, en auto de 17 de febrero de 2023, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, se observa en el archivo digital No. 73 poder otorgado por el Dr. HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO, en calidad de director de asuntos legales de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, al Dr. JESÚS RODRIGO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, para actuar como apoderado de la entidad demandada dentro del proceso de la referencia, quien interpuso el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería para actuar en el presente proceso en los términos y para los efectos del poder a el otorgado.

En cuanto al poder visible en el archivo digital No. 82 allegado por el Dr. DIEGO ANDRÉS PUENTES ROMERO, se advierte que, si bien fue aportado en una fecha posterior al otorgado al Dr. Gutiérrez Jiménez, lo cierto es que el director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa que le confirió el poder, fue nombrado mediante Resolución No. 0371 del 1 de marzo de 2021, mientras que el Dr. Mora Tamayo fue nombrado por medio de la Resolución No. 5201 del 19 de agosto de 2022, razón por la que el Despacho se abstiene de reconocerle personería jurídica.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **JESÚS RODRIGO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 80.430.249 y portador de la T.P. 193.725 del C.S. de la J., para actuar como apoderad de la Nación –Ministerio de

Defensa Nacional de conformidad con el poder general visible en el archivo digital No. 73.

TERCERO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN E

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 185

NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002315000 2022 01178 00
DEMANDANTE:	E.P.S. ALIANSALUD S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) Y OTROS
DECISIÓN:	RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

Procede el despacho a dirimir el conflicto negativo de competencia, suscitado entre Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá –Sección Cuarta– y el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá –Sección Primera–, para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1.- La E.P.S ALIANSALUD S.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la ADRES, Superintendencia Nacional de Salud, UT FOSYGA 2014, Grupo ASD S.A.S., SERVIS S.A., Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. y la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social; mediante la cual pretende se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERA. - Que se declare la nulidad de los oficios de la Unión Temporal FOSYGA 2014 y de las resoluciones expedidas por Superintendencia Nacional de Salud que se relacionan a continuación:

1.1. Comunicación UTF2014-RNG-7079 del 4 de mayo de 2017 de la Unión Temporal FOSYGA 2014 mediante la cual se solicitó aclaración a ALIANSALUD sobre la posible apropiación o reconocimiento sin justa causa en el pago de recobros por concepto de la causal “Cruce de la Base de Datos Única de Afiliados BDUÁ”, para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2015, correspondientes a 1 recobro el cuales incluye 2 ítems, por un monto involucrado de \$249.150,00.

1.2. Comunicación UTF2014-RNG-7972 de 26 de julio de 2017, por medio de la cual se dio a conocer a ALIANSALUD el informe del análisis de los hallazgos realizado por la Unión Temporal FOSYGA 2014 y, se solicitó el reintegro de \$249.150,00 correspondientes al presunto reconocimiento sin justa causa de 1 recobro que comprendía 2 ítems, más \$31.696,29 relativos a los intereses calculados mediante la aplicación del Índice de Precios al Consumidor IPC.

1.3. Resolución 003882 del 8 de abril de 2019, expedida por el Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la cual se ordenó a ALIANSALUD reintegrar la suma de \$249.150,00 por concepto de capital, y \$31.696,29 por concepto de la actualización del capital conforme al Índice de Precios al Consumidor – IPC, con corte al 26 de julio de 2017.

1.4. Comunicación 000035016 del 12 de noviembre de 2019 expedida por la ADRES, identificada con el NURC 1-2019-724364 del 20 de noviembre de 2019,

mediante la cual concluyó que las sumas a reintegrar por parte de ALIANSALUD correspondían a \$259.150,00 por concepto de capital, más \$52.089,96 correspondientes a la indexación del capital conforme al Índice de Precios al Consumidor al 17 de septiembre de 2019.

1.5. Resolución 001484 del 11 de marzo de 2020 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud por la cual ordenó incorporar al expediente el oficio NURC 2-2019-6151 del 23 de enero de 2019 mediante la cual solicito información a la ADRES, y la respuesta de esta entidad allegada con el oficio No. 000035016 del 12 de noviembre de 2019, identificado con el NURC 1-2019-724364 del 20 de noviembre de 2019.

1.6. Resolución 013020 del 18 de noviembre de 2020 expedida por el Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición propuesto por ALIANSALUD contra la Resolución 003882 del 8 de abril de 2019, modificando su artículo primero y ordenando el reintegro de \$249,150,00 por concepto de capital y \$52.089,96 por concepto de indexación de capital calculado mediante aplicación de Índice de Precios al Consumidor – IPC, con corte al 17 de septiembre de 2019.

SEGUNDA. - Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se declare que ALIANSALUD no está obligada a reintegrar a la ADRES las sumas de dinero establecidas en la Resolución 003882 del 8 de abril de 2019, modificada por la Resolución 013020 del 18 de noviembre de 2020.

TERCERA. - Que, a título de perjuicios, se condene a la Superintendencia Nacional de Salud y/o a la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, y/o a la ADRES, y/o a los miembros de la Unión Temporal FOSYGA 2014, a pagar a ALIANSALUD, sobre la suma anterior, uno de los siguientes conceptos, calculados entre el momento de la erogación por parte de ALIANSALUD y la fecha de la sentencia:

(...)”.

1.2 Como fundamento fáctico, la E.P.S. demandante manifestó que:

Una vez agotado el trámite relacionado con el hallazgo sobre un recobro efectuado por la E.P.S., la Superintendencia Nacional de Salud en Resolución No 003882 de 8 de abril de 2019, le ordenó reintegrar en favor de la ADRES una suma de dinero, presuntamente apropiado o reconocido sin justa causa.

Contra la anterior decisión, interpuso recurso de reposición bajo el argumento de que se le había vulnerado el debido proceso al no haberse estudiado de fondo las pruebas y argumentos expuestos durante el trámite administrativo; recurso que fue resuelto mediante Resolución No 03020 de 18 de noviembre de 2020, en el sentido de mantener la decisión de reintegro de recursos reconocidos sin justa causa, pero modificando la cuantía adeudada.

El 30 de diciembre de 2020 le remitió a la Superintendencia Nacional de Salud los respectivos soportes de las consignaciones realizadas en favor de la ADRES.

II. TRÁMITE PROCESAL

- El proceso fue asignado al Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá –Sección Primera–, despacho que mediante auto de 17 de marzo de 2022 declaró su falta de competencia, por considerar que la misma radica en los juzgados administrativos de la sección cuarta.

- Luego de realizado el nuevo reparto, correspondió su conocimiento al Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo de Bogotá –Sección Cuarta–, el cual promovió el conflicto negativo de competencia, en providencia de 10 de octubre de 2022.

- Con acta de reparto de 27 de octubre de la misma anualidad se asignó el conflicto de competencia al despacho de la magistrada ponente.

- Mediante auto de 22 de noviembre de 2022 se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones; sin embargo, éstas guardaron silencio.

III. ARGUMENTACIÓN DE LOS JUZGADOS PARA DECLARAR SU FALTA DE COMPETENCIA

1.- Del Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá –Sección Primera–

Mediante providencia de 17 de marzo de 2022, declaró su falta de competencia y ordenó remitir el proceso a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá –sección cuarta–, teniendo en cuenta que como las pretensiones de la parte actora van encaminadas a controvertir unos actos administrativos, a través de los cuales se solicitó el reintegro de unos dineros propios del sistema general de seguridad social en salud, que en su criterio, son considerados contribuciones parafiscales

2.- Del Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá –Sección Cuarta–

A su turno, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo, mediante providencia de 10 de octubre de 2022, promovió el conflicto negativo de competencia al estimar que el objeto de la *litis* no está relacionado con un aporte parafiscal, tributario o tasas y tampoco se trata de un asunto de cobro coactivo, como lo ha establecido la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en controversias con similares supuestos que el caso bajo estudio, por lo tanto, su conocimiento corresponde a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá –sección primera– por no tratarse de un tema asignado de forma expresa a las demás secciones.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Corresponde decidir el conflicto de competencia propuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 158¹ del CPACA, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, que atribuye la competencia al magistrado ponente para dirimir aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito judicial.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a determinar si la competencia para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la E.P.S. ALIANSALUD S.A. contra la ADRES, Superintendencia Nacional de Salud, UT FOSYGA 2014, Grupo ASD S.A.S., SERVIS S.A., Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. y la Nación –

¹ ARTÍCULO 158. Conflictos de competencia. (...) Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

Ministerio de Salud y Protección Social, en la que se controvierte la legalidad de los actos administrativos con los que se ordenó el reintegro de dineros apropiados o reconocidos sin justa causa, en el pago de recobros por concepto de cruce de datos de la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA), correspondientes a los paquetes pagados en el período comprendido entre 1° de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2015, le corresponde a la Sección Primera o a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

3. ANÁLISIS NORMATIVO

3.1. Fundamento normativo

Con el objeto de responder el anterior problema jurídico, el despacho se referirá a los siguientes aspectos: **(i)** competencia de las Secciones Primera y Cuarta de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá; **(ii)** recursos del sistema de seguridad social en salud y **(iii)** naturaleza de los recursos objeto de reintegro a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

3.1.1. Competencia de las Secciones Primera y Cuarta de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No PSAA06-3501 de 6 de julio de 2006, reglamentó el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

El artículo 5º del precitado acuerdo dispone:

“ARTÍCULO QUINTO. - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho. (...)”.

Así las cosas, debe recordarse que el Decreto 2288 de 1989 “por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, asignó las competencias de las secciones que conforman el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En punto a las secciones primera y cuarta, el artículo 18 previo lo siguiente:

“**ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.
- (...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.”

3.1.2. Recursos del sistema de seguridad social en salud

Según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, la prestación de servicios de salud a cargo de las EPS en el régimen contributivo se financia, entre otros, con las cotizaciones obligatorias de los afiliados, las cuotas moderadoras y recursos del presupuesto general de la nación.

Es así como el artículo 182 ibidem señala:

“Artículo 182. De los ingresos de las entidades promotoras de salud. Las cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por la organización y garantía de la prestación de los servicios incluidos en el Plan de Salud Obligatorio para cada afiliado, el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconocerá a cada Entidad Promotora de Salud un valor per cápita (sic), que se denominará Unidad de Pago por Capitación UPC. Esta Unidad se establecerá en función del perfil epidemiológico de la población relevante, de los riesgos cubiertos y de los costos de prestación del servicio en condiciones medias de calidad, tecnología y hotelería, y será definida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con los estudios técnicos del Ministerio de Salud.

Parágrafo 1º. Las Entidades Promotoras de Salud manejarán los recursos de la seguridad social originados en las cotizaciones de los afiliados al sistema en cuentas independientes del resto de rentas y bienes de la entidad.”

De igual forma, el artículo 205 de la misma norma establece la obligación a cargo de las EPS de recaudar las cotizaciones obligatorias de los afiliados y, una vez descontado el valor de las UPC, trasladar la diferencia al fondo de solidaridad y garantía, momento en el cual pasan a nutrir los recursos del sistema de seguridad social en salud:

“Artículo 205. Administración del régimen contributivo. Las Entidades Promotoras de Salud recaudarán las cotizaciones obligatorias de los afiliados, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. De este monto descontarán el valor de las Unidades de Pago por Capitación - UPC - fijadas para el Plan de Salud Obligatorio y trasladará la diferencia al Fondo de Solidaridad y Garantía a más tardar el primer día hábil siguiente a la fecha límite establecida para el pago de las cotizaciones. En caso de ser la suma de las Unidades de Pago por Capitación mayor que los ingresos por cotización, el Fondo de Solidaridad y Garantía deberá cancelar la diferencia el mismo día a las Entidades Promotoras de Salud que así lo reporten (...)”

No obstante lo anterior, las EPS tienen la facultad de solicitar el recobro de las cuentas por concepto de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios, cuyo suministro fue garantizado a sus afiliados y prescrito por el profesional de la salud u ordenados por fallos de tutela, de conformidad con la Resolución No. 1328 de 2016, “por la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, garantía del suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de servicios y tecnologías en salud no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC y se dictan otras disposiciones”.

3.1.3. Naturaleza de los recursos objeto de reintegros a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)

El Decreto Ley 1281 de 2002² estableció el procedimiento para el reintegro de los recursos del sector salud, apropiados o reconocidos sin justa causa, en los siguientes términos:

“Artículo 3°. Reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa. Modificado por el art. 7 de la Ley 1949 de 2019. Cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho. Cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes.

Cuando la apropiación o reconocimiento a que alude este artículo sea evidenciada por el actor que maneja los recursos, éste deberá reintegrarlos en el momento en que detecte el hecho.

En el evento en que la apropiación o reconocimiento sin justa causa se haya producido a pesar de contarse con las herramientas, información o instrumentos para evitarlo, los recursos deberán reintegrarse junto con los respectivos intereses liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN. Cuando la apropiación se presente pese a la diligencia del respectivo actor o por circunstancias que escaparon a su control, los recursos deberán reintegrarse debidamente actualizados por el Índice de Precios al Consumidor, IPC.” Se resalta.

La anterior disposición fue reglamentada con la Resolución No 3361 de 2013³ - vigente para la fecha de los hechos-, con la cual se fijó el procedimiento para el reintegro de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA apropiados o reconocidos sin justa causa, que se compone de dos etapas:

(i) La primera, que se desarrolla entre el Administrador Fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad que en el ejercicio de sus competencias, obligaciones contractuales o actividades, participe en el flujo de caja de los recursos del SGSSS

² “Por el cual se expiden las normas que regulan los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación”

³ Derogada a través de la Resolución No 4358 de 2018.

y detecte la apropiación o reconocimiento indebido de los mismos, y la persona natural o jurídica destinataria de dichos recursos.

(ii) La segunda, corresponde al reintegro de los recursos que no fueron restituidos en la etapa inicial, proceso que se adelanta por la Superintendencia Nacional de Salud.

En punto a las dos etapas mencionadas, la Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos:

“El artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 regula el reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa. Dicha disposición puede ser entendida en dos etapas, la primera, que se desarrolla por los participantes en el flujo de caja, específicamente la norma dispone que (i) cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, (ii) detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, (iii) solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, (iv) el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho, (v) cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud.

En una segunda etapa, procede la intervención de la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes.” (...)

“Ahora bien, cabe resaltar que el trámite a que alude la disposición acusada es de naturaleza pública administrativa pues, a pesar de que, como se advirtiera por las autoridades intervinientes, desde el momento de su creación la administración del Fondo de Solidaridad y Garantía -Fosyga- fue asignada a un encargo fiduciario de carácter privado, es lo cierto que las actuaciones ante su administrador se han de entender sujetas a las normas de derecho público como quiera que aquél cumple funciones administrativas en relación con recursos públicos del Sistema General de Seguridad Social en Salud con los que se atienden obligaciones inherentes al mismo.”⁴

4. ANÁLISIS DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA BAJO ESTUDIO

En el presente asunto, la E.P.S. ALIANSALUD S.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la ADRES, Superintendencia Nacional de Salud, UT FOSYGA 2014, Grupo ASD S.A.S., SERVIS S.A., Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. y la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, a fin de que declare la nulidad de los actos administrativos en los que se ordenó a la demandante el reintegro de unos recursos apropiados sin justa causa, en el pago de recobros por concepto de cruce de datos de la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA), correspondientes a los paquetes pagados en el período comprendido entre el 1° de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2015.

En el conflicto de competencia bajo examen, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera– considera que el presente proceso debe ser conocido por los juzgados pertenecientes a la Sección

⁴ Sentencia C-510 de 2004.

Cuarta, en tanto, se controvierten decisiones proferidas en el marco del procedimiento especial de reintegro de dineros apropiados o reconocidos sin justa causa, cuya finalidad es recuperar recursos del sistema general de seguridad social en salud de carácter parafiscal.

Por su parte, el juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Cuarta–, no asumió el conocimiento del presente asunto y, en su lugar, provocó conflicto de competencia, argumentando que el mismo corresponde a los juzgados de la Sección Primera, por no tratarse de una controversia de índole tributaria o parafiscal.

Para resolver, se tiene que la E.P.S. ALIANSALUD S.A. cuestiona los actos con los que se concluyó la actuación administrativa adelantada por la Superintendencia Nacional de Salud –en desarrollo de las funciones de vigilancia y control–, a través de los cuales se ordenó el reintegro de unas sumas de dinero que al parecer se reconocieron sin justa causa.

Conforme a lo anterior, el despacho advierte que en este asunto no están en discusión aspectos ligados a la liquidación, cobro o recaudo de impuestos, tasas y/o contribuciones parafiscales, sino que el trasfondo atiende a la devolución de recursos indebidamente girados del sistema general de seguridad social en salud.

En este punto, se debe aclarar que, si bien el sistema se financia de recursos de carácter parafiscal que se obtienen de los aportantes, una vez recaudados por parte de las entidades dispuestas para el efecto éstos son girados a la ADRES, donde se unen a los provenientes de las demás fuentes de financiación, de manera que las actuaciones de distribución y posterior auditoria no tienen correspondencia con los trámites dispuestos en el estatuto tributario.

El anterior ha sido el criterio adoptado por esta Corporación⁵ para atribuir el conocimiento de controversias con supuestos fácticos y jurídicos análogos a la sección primera, bajo la siguiente argumentación:

“Debe precisarse que las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente hasta el momento en que las transfiera a la autoridad competente, en este caso, la ADRES. Una vez que dichos dineros nutran el sistema de salud junto con los demás ingresos de que trata la ley, las discusiones allí suscitadas corresponden a asuntos de distribuciones o asignaciones presupuestales, que escapan de contenido tributario.

Es del caso precisar que la jurisprudencia ha atribuido el carácter de contribución parafiscal a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, pero no a los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el PBS, rubros que no están presupuestados dentro del Sistema y corresponden a pagos que representan ingresos para las EPS.

Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para conocer

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C. Auto resuelve conflicto de 16 de noviembre de 2021, Rad: 25000-23-15-000-2021-00710-00. M.P. María Cristina Quintero Facundo.
Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B. Auto resuelve conflicto de 16 de febrero de 2023, Rad: 25000-23-15-000-2022-01341-00. M.P. Mery Cecilia Moreno Amaya.
Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección segunda, Subsección F. Auto resuelve conflicto de 1° de marzo de 2023, Rad: 25000-23-15-000-2022-00369-00. M.P. Luis Alfredo Zamora Acosta.

del proceso recae en los juzgados adscritos a la Sección Primera de esta Corporación".⁶ Subrayado fuera del texto original.

En este orden, como la controversia que ocupa la atención se relaciona con el pago realizado por la ADRES a la EPS demandante –que la Superintendencia Nacional de Salud, a través de los actos acusados, encontró no justificado, ordenando su reintegro–, su conocimiento, por competencia residual, corresponde al **Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá –Sección Primera–**.

En mérito de lo expuesto, el despacho 13 de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera– y el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Cuarta–, en el sentido de disponer que el competente para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento de la referencia es el **Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera–**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMÍTASE** el presente proceso al Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera–, para lo de su competencia.

TERCERO. COMUNÍQUESE lo aquí decidido al Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Cuarta–.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B. Auto resuelve conflicto del 4 de mayo de 2022, Rad: 25000-23-15-000-2022-00441-00. M.P. Carmen Amparo Ponce.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 178

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002016-04056-00
DEMANDANTE:	MYRIAM ROJAS APONTE
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DECISIÓN:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

1. Encontrándose el expediente al despacho, se verifica que la Oficial Mayor de la Secretaría de esta Subsección el día 12 de abril de 2023, efectuó la liquidación de costas¹.

Por lo anterior y en virtud que la liquidación tuvo en cuenta las agencias en derecho fijadas por la Subsección en sentencia de 29 de junio de 2017 y que no se acreditó ningún otro gasto judicial que deba ser reconocido a favor de la parte demandante, se **APRUEBA** la liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del CGP².

2. Ejecutoriada la presente providencia, la Secretaría deberá LIQUIDAR Y DEVOLVER los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora si los hubiere y luego ARCHIVAR el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Folio 174.

² "Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, **siempre que aparezcan comprobados**, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 177

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002016-04892-00
DEMANDANTE:	JULIA EDITH ESLAVA SCHMALBACH
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
DECISIÓN:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

1. Encontrándose el expediente al despacho, se verifica que la Oficial Mayor de la Secretaría de esta Subsección el día 12 de abril de 2023, efectuó la liquidación de costas¹.

Por lo anterior y en virtud que la liquidación tuvo en cuenta las agencias en derecho fijadas por la Subsección en sentencia de 10 de mayo de 2018 y que no se acreditó ningún otro gasto judicial que deba ser reconocido a favor de la parte demandante, se **APRUEBA** la liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del CGP².

2. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento al ordinal tercero de la sentencia de 210 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>.

¹ Folio 402.

² “**Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. **El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.**

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, **siempre que aparezcan comprobados**, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 167

Magistrada Ponente: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002022-00255-00
DEMANDANTE:	JHON ALEXANDER BERNAL CELIS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DECISIÓN:	REQUIERE

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional** no ha dado cumplimiento al inciso segundo del numeral primero del auto admisorio de la demanda en el cual se le ordenó remitir la totalidad del expediente administrativo del demandante¹.

Por lo anterior se ordena que por Secretaría se LIBRE OFICIO a la entidad demandada, para que en un término no superior a 10 días contados a partir de la recepción del oficio allegue la totalidad del expediente administrativo de la señora **Jhon Alexander Bernal Celis**.

Adicionalmente, como parte integral de esa documental, deben allegarse cada una de las actas de posesión y certificados laborales en donde consten los cargos ocupados en el Ministerio de Defensa Nacional. Se advierte que por Secretaría se requerirá esa documental, advirtiéndole que dicha omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Finalmente, conforme a los documentos que reposan en los archivos 15 y 16 del expediente digital, se reconocerá personería para actuar al Dr. **Nelson Romero Velásquez** para que represente los intereses de la parte actora en calidad de apoderado sustituto y a la Dr. **Adriana Ginnet Sánchez González** como apoderada de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 13 de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

¹ "De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima".

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría requiérase a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional** para que dentro del término de **cinco (5) días**, allegue la totalidad del expediente administrativo del señor **Jhon Alexander Bernal Celis** identificado con C.C. 4.316.514.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo. Vencido el plazo concedido a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares** sin pronunciamiento alguno, requiérase nuevamente sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a:

El Dr. **Nelson Romero Velásquez** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.380.634, titular de la T.P. 172.034 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado sustituto de la parte actora, conforme las facultades y términos señalados en el documento obrante en el archivo digital No. 15.

La Dra. **Adriana Ginnet Sánchez González** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.695.813, titular de la T.P. 126.700 del C.S. de la J., para que represente en calidad de apoderada principal los intereses de la Nación Ministerio de Defensa Nacional, conforme las facultades y términos señalados en el poder visible en el archivo digital No. 16.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 166

Magistrada Ponente: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350232018-00229-01
DEMANDANTE:	LILIA BEATRIZ ÁLVAREZ QUINTERO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
DECISIÓN:	REQUIERE SECRETARÍA

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que la Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales de la Fuerza Aérea Colombiana allegó el documento solicitado mediante auto de 14 de diciembre de 2022 (fl. 212), sin embargo, secretaría omitió dar el respectivo traslado a la parte actora, tal y como se indicó en el último inciso de esa providencia.

Por lo tanto, previo a resolver de fondo se **REQUIERE** a la Secretaría de la Subsección E para que de cumplimiento al último inciso del auto de 14 de diciembre de 2022, en donde expresamente indica:

"Finalmente se ORDENA a la Secretaria que, una vez allegadas las documentales solicitadas, **corra traslado de estas por el término de 3 días conforme a lo previsto en el artículo 110 del C. G. P.**"

Cumplido lo anterior, se ingresará el presente asunto al despacho para resolver de fondo.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 180

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350252019-00465-01
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS NARVÁEZ GARZÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DECISIÓN:	RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN

Encontrándose el expediente al despacho, se advierte que mediante memorial que reposa en el archivo 22 del expediente digital, el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición contra la sentencia de 08 de octubre de 2021, pues considera que debe revocarse la condena en costas en la medida que la parte actora siempre actuó de buena fe y además no se demostraron los gastos en los que incurrió la contraparte.

Frente a esa petición, debe recordarse que el artículo 285 del CGP señala que “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”. Así mismo, el recurso de reposición solamente es procedente respecto de los autos que dicte el juez, pues así lo dispone el inciso primero del artículo 318 ibídem cuando de forma expresa indica:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...).”

Luego entonces, el recurso de reposición contra el numeral segundo de la sentencia que confirmó la decisión de primera instancia¹, resulta improcedente en la medida que según el artículo 285 del CGP, la sentencia no puede ser reformada por la sala y adicionalmente, esta herramienta jurídica no está prevista para revisar fallos pues se predica exclusivamente para auto -art. 318 del CGP-.

En ese orden, será rechazado por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora.

¹ SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte actora para lo cual se fijan como agencias en derecho, la suma equivalente a doscientos mil pesos (\$200.000), que serán liquidadas por el Juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 13 de la Sección Segunda, Subsección "E" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la sentencia de 08 de octubre de 2021, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría debe darse cumplimiento al numeral tercero de la sentencia de 08 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 170

Magistrada Ponente: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA	2500023420002022-00552-00
DEMANDANTE	YESID ROMANOS LINARES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
DECISIÓN	INCORPORA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Encontrándose el expediente para fijar fecha para la audiencia inicial, el Despacho advierte lo siguiente:

1. PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

1.1. Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Contestó en tiempo la demanda y propuso como excepciones la “PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA” y la denominada “ACTOS ADMINISTRATIVOS ACORDES CON LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY”, las cuales se estudiarán al momento de proferir sentencia en la medida que no se refiere a las que deben ser resueltas conforme los artículos 100, 101 y 102 del CGP¹.

1.2. Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

Contestó en tiempo la demanda y propuso como única excepción la que denominó “INEXISTENCIA DEL DERECHO”. Por lo tanto, en la medida que tampoco constituye una excepción previa, su análisis se efectuará con la sentencia².

2. INCORPORACIÓN DE PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que no existen excepciones que deban ser resueltas en esta etapa del proceso, es del caso señalar que el presente asunto se enmarca dentro de las previsiones del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) el cual establece:

“**ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

¹ SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 19.

² SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 22.

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
 - d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

2.1. Incorporación de pruebas

2.1.1. La **parte actora** solicita tener como pruebas las aportadas con la demanda, las cuales relacionó en el acápite correspondiente³; luego entonces, se procede a su incorporación. No solicitó otro tipo de pruebas.

2.1.2. La **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional** no solicitó pruebas, sin embargo, allegó certificación en la cual consta lo percibido por el Coronel ® **Yesid Romanos Linares**⁴. En ese sentido, se incorpora al proceso dicha documental.

2.1.3. La **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** no solicitó pruebas, pero aportó el expediente administrativo del demandante⁵. Por lo tanto, se incorpora al proceso tales documentos.

Así las cosas, para este despacho se cumplen los requisitos previstos en el numeral 1º, como quiera que (i) las pruebas necesarias para resolver fueron aportadas por la demanda y su contestación, las cuales no fueron tachadas o desconocidas por la parte demandada y además (ii) no se hace necesario el decreto de pruebas distintas a las contenidas en el expediente digital.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En virtud de lo anterior, se **fija el litigio** dentro del presente asunto en los siguientes términos:

³ SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 4, pp. 64-146

⁴ SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 23.

⁵ SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 21.

Se contrae a determinar si al Coronel ® **Yesid Romanos Linares** le asiste el derecho a que la asignación básica mensual percibida desde el 2004 al 2019 sea reajustada conforme a la inflación causada y acumulada entre los años 1992 a 2004. De ser así, se determinará si hay lugar a la corrección de la hoja de servicios y a la reliquidación de prestaciones sociales, entre ellas la asignación de retiro, teniendo como base la nueva asignación básica.

Se advierte que una vez en firme este auto, la Secretaría de esta Subsección **dispondrá** su ingreso al despacho para efectos de correr traslado para alegar de conclusión a las partes.

4. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

4.1. Se reconoce personería para actuar al Dr. **Jorge Eliécer Perdomo Flórez** identificado con cédula de ciudadanía No. 85.467.941 de Santa Marta, titular de la T.P. 136.161 del C.S. de la J., para que represente en calidad de apoderado principal, los intereses de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, conforme las facultades y términos señalados en el poder visible en el archivo digital No. 14.

4.2. Se reconoce personería para actuar al Dr. **Christian Emmanuel Trujillo Bustos** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.692.390 de Bogotá D.C., titular de la T.P. 290.588 del C.S. de la J., para que represente en calidad de apoderado principal, los intereses de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, conforme las facultades y términos señalados en el poder visible en el archivo digital No. 22.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 13 de la Sección Segunda, Subsección “E” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar las pruebas documentales aportadas por las partes.

SEGUNDO: FIJAR el litigio, en los siguientes términos: Si al Coronel ® **Yesid Romanos Linares** le asiste el derecho a que la asignación básica mensual percibida desde el 2004 al 2019 sea reajustada conforme a la inflación causada y acumulada entre los años 1992 a 2004. De ser así, se determinará si hay lugar a la corrección de la hoja de servicios y a la reliquidación de prestaciones sociales, entre ellas la asignación de retiro, teniendo como base la nueva asignación básica.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a:

El Dr. **Jorge Eliécer Perdomo Flórez** identificado con cédula de ciudadanía No. 85.467.941 de Santa Marta, titular de la T.P. 136.161 del C.S. de la J., para que represente en calidad de apoderado principal, los intereses de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, conforme las facultades y términos señalados en el poder visible en el archivo digital No. 14.

El Dr. **Christian Emmanuel Trujillo Bustos** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.692.390 de Bogotá D.C., titular de la T.P. 290.588 del C.S. de la J., para que represente en calidad de apoderado principal, los intereses de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, conforme las facultades y términos señalados en el poder visible en el archivo digital No. 22.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, la Secretaria deberá ingresar el expediente al Despacho para correr traslado para alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 184

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	2500023420002018-00798-00
DEMANDANTE:	GERMÁN ALEXANDER BEJARANO LOZADA
DEMANDADA:	DISTRITO CAPITAL- UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Ante el H. Consejo de Estado, **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, sustentado en tiempo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., contra la sentencia de 24 de marzo de 2023, que seguir adelante con la ejecución en favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

